



**Concejo Deliberante  
Puerto Pirámides  
CHUBUT**

Puerto Pirámides, 20 de julio de 2004.-

**ORDENANZA N° 52/04 C.D.P.P**

**VISTO:**

El derecho que tiene toda persona, de conformidad con el principio de publicidad en los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier Órgano perteneciente a la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, entes descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economías mixtas y todas aquellas organizaciones empresariales donde la Comisión de Fomento tenga participación en el capital o en la información de las decisiones societarias, concesionarios de Servicios Públicos Municipales, Órganos de Control y Juzgamiento Administrativo Y

**CONSIDERANDO**

La necesidad de mantener un fluido contactos con las personas físicas y jurídicas que soliciten información a ésta Comisión de Fomento, se sanciona la siguiente norma para reglamentar las pautas generales, acordes al Código Civil y a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

**POR ELLO**

**EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA LOCALIDAD DE PUERTO PIRÁMIDES  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

**ARTICULO 1:** La Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, en todas sus dependencias, debe proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el Órgano requerido que se encuentre en su posesión y/o bajo su control.

**ARTICULO 2:** Se considera como información a los efectos de ésta Ordenanza, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar porque no se cuenta con dicha información.

**ARTICULO 3°:** No se suministra información :



**Concejo Deliberante  
Puerto Pirámides  
CHUBUT**

- a) Que afecte a la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos;
- b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario;
- c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional
- d) Contenidas en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como partes del proceso previo la toma de una decisión de Autoridad Publica que forma parte de los expedientes
- e) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

**ARTICULO 4:** En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso este limitado en los términos del Artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

**ARTICULO 5:** El acceso publico a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

**ARTICULO 6:** La solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación del solicitante, numero de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria, debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

**ARTICULO 7:** Toda solicitud de información requerida en los términos de la siguiente Ordenanza, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otro DIEZ (10) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de DIEZ (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

**ARTICULO 8:** Si cumplidos los plazos previstos en el Artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la petición hubiera sido ambigua, queda habilitado el peticionante a iniciar las acciones legales que mejor amparen sus derechos.

**ARTICULO 9:** La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Intendente de la Comisión de Fomento, en forma fundada explicando la norma que ampara la negativa.

**ARTICULO 10:** El Funcionario Publico o Agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o a la suministrarse en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de ésta Ordenanza , es considerado incurso en falta grave, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes

**ARTICULO 11:** Regístrese. Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Publíquese. Cumplido. Archívese.